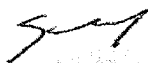


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00159-00
Demandante:	LINA MARCELA CLAVIJO ROZO, CESAR AUGUSTO RINCÓN PORRAS, JENNY MARCELA RINCÓN CLAVIJO y DEYBER JOSÉ AUGUSTO RINCÓN CLAVIJO
Demandado:	JALIANY MALDONADO CASADIEGO Y JENIFFER GUTIERREZ CASADIEGO COMO HEREDERAS de SANDRA CASADIEGO GARCIA (QEPD)

LINA MARCELA CLAVIJO ROZO, CESAR AUGUSTO RINCÓN PORRAS, JENNY MARCELA RINCÓN CLAVIJO y DEYBER JOSÉ AUGUSTO RINCÓN CLAVIJO, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda declarativa de Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria contra **JALIANY MALDONADO CASADIEGO y JENIFFER GUTIERREZ CASADIEGO COMO HEREDERAS de SANDRA CASADIEGO GARCIA (QEPD)**, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal.

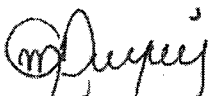
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. **ADMÍTASE** la demanda declarativa de Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria instaurada por **LINA MARCELA CLAVIJO ROZO, CESAR AUGUSTO RINCÓN PORRAS, JENNY MARCELA RINCÓN CLAVIJO y DEYBER JOSÉ AUGUSTO RINCÓN CLAVIJO**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JALIANY MALDONADO CASADIEGO y JENIFFER GUTIERREZ CASADIEGO COMO HEREDERAS de SANDRA CASADIEGO GARCIA (QEPD)**), por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.
- 4º. **DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal declarativo, conforme a las previsiones del artículo 368 del Código General del Proceso.

5º. **RECONÓZCASE** al doctor **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

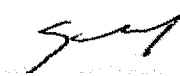
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0701288c80a7f466931e41cc1ad43c0d96084b798630f5bf5286949b16c039fb**
Documento generado en 25/03/2021 01:54:08 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El día 2 de septiembre del año 2020 se notificó a los demandados CAMPO ELIAS HERNANDEZ ESPINEL Y DANIEL ALBERTO MORALES MARIN, conforme al art. 8 del decreto ley 806 del 2020, vencido el término al día 17 de septiembre del hogañño, no contestó demanda y guardó silencio. Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

San José de Cúcuta, marzo 17 de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00257-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	CAMPO ELIAS HERNANDEZ ESPINEL Y DANIEL ALBERTO MORALES MARIN

Mediante providencia del 17 de julio de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **CAMPO ELIAS HERNANDEZ ESPINEL Y DANIEL ALBERTO MORALES MARIN** se notifica Personalmente del mandamiento de pago.

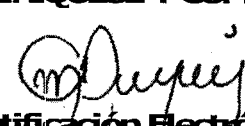
Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, y no presentaron escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$55.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$55.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

YINA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (26) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

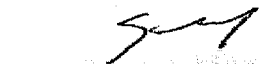
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11621a19fbc80345f0b820d7cf21e8a5aebda392c990e203936d04756491e3f0**

Documento generado en 24/03/2021 12:51:57 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, marzo 17 de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00292-00
Demandante:	RENTABIEN S.A.S
Demandado:	MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ, JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA, JUAN PABLO AYALA ROJAS Y HUGO SANTIAGO EPALZA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora la nota informativa de la Cámara de Comercio de Cúcuta y conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, teniendo en cuenta que se inscribió la medida de embargo del inmueble CALLE 10 #5-24 BARRIO SAN LUIS, registrado con matrícula mercantil 260-48137 para que realice la diligencia de secuestro para la práctica de la diligencia anterior, comisionese al señor Alcalde de San José de Cúcuta Norte de Santander a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios.

Lo anterior conforme el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Abogado demandante: SANTIAGO GALLEGOS

El despacho Comisorio, será copia del presente auto conforme lo establece el art 111 del Código General del Proceso.

Agréguese y póngase en conocimiento los oficios allegados por los bancos;
Los siguientes bancos no poseen productos con los demandados; Fundación de la mujer, bancamia, bancoitau, bancoomeva y banco pichincha.
Banco agrario posee una cuenta de ahorro la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable , Banco Bogotá registra el embargo y una vez las cuentas posean saldos estos serán trasladados y Banco BBVA poseen cuentas vinculadas pero no tienen saldos.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTICUATRO (26) DE MARZO DE 2021, a las
8:00 a.m.

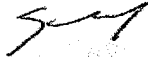
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00158-00
Demandante:	YESID JAVIER ROA GONZALEZ
Demandado:	MARY SOLED QUINTERO PADILLA Y MARÍA PATRICIA SUÁREZ ROJAS

YESID JAVIER ROA GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **MARY SOLED QUINTERO PADILLA** y **MARÍA PATRICIA SUÁREZ ROJAS** por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARY SOLED QUINTERO PADILLA** y **MARÍA PATRICIA SUÁREZ ROJAS** pagar a **YESID JAVIER ROA GONZALEZ** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 00041

- a. TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.900.000,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b.** Los intereses moratorios a partir del 12 de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **MARY SOLED QUINTERO PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.655.721 y **MARÍA PATRICIA SUÁREZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.398.963 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de veinte millones ochocientos cincuenta mil pesos mcte (\$20.850.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del

artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No.13.959.283
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la señora **MARY SOLED QUINTERO PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.655.721, en su condición de empleada de la empresa TAT BOLIVARIANA. Ofíciase al pagador de la mencionada empresa.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de veinte millones ochocientos cincuenta mil pesos mcte (\$20.850.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 13.959.283
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas: NIS-70D, Clase: MOTOCICLETA, Marca: HONDA, Línea: CB110, Modelo: 2015, Color: AZUL FIJI, de propiedad de la demandada **MARY SOLED QUINTERO PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.091.655.721. Ofíciase al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. RECONOCER al doctor **JUAN SEBASTIAN SALAZAR YANEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9d7a5c3b3f45f3c12e3916f42a4051a45877399d95f60480eb81afbcd942f3**

Documento generado en 25/03/2021 01:54:08 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	4-001-40-03-007-2021-00169-00
Demandante:	GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.
Demandado:	JHON FERNEY GALVIZ GUZMAN

La sociedad **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **JHON FERNEY GALVIZ GUZMAN** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JHON FERNEY GALVIZ GUZMAN** pagar a la Sociedad **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. BUC 0001

- a. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$4.253.208,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.658.326,00),** por concepto de intereses moratorios causados y liquidados desde el 19 de octubre de 2019 y hasta el 1º de marzo de 2021.
- c.** Los intereses moratorios a partir del 02 de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra

modalidad posea la parte demandada **JHON FERNEY GALVIZ GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.920.529, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de ocho millones novecientos mil pesos mcte (\$8.900.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.566.739-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Ordénese el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada **JHON FERNEY GALVIZ GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.920.529, bienes que se encuentran ubicados en la carrera 9ª No. 10-15 del Barrio Pajuan de Simití - Santander, lo anterior conforme lo establece el artículo 38 del Código General del Proceso se ordena **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles mencionados.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SIMITÍ – SANTANDER**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de ese municipio y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

6º. RECONOCER a la doctora **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, como apoderada judicial de la parte demandante quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2021**, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e65a585222c2f46acb3db854beb815db943ebb01e335303874b2ec9cb006dd6**

Documento generado en 25/03/2021 01:54:06 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00163-00
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUZ MARINA BELTRAN CARRILLO

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **LUZ MARINA BELTRAN CARRILLO**, formula demanda y se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no hay claridad en el poder y en el escrito de demanda, en lo que respecta a la designación del Juez a la que va dirigida la demanda, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido y contra **LUZ MARINA BELTRAN CARRILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. Reconózcase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

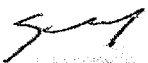
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b6a560bc413d64d9db61d1090afee0eb5fc18bfe50f0765329d13db01bebb9**

Documento generado en 25/03/2021 01:54:06 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00162-00
Demandante:	FILMTEX S.A.S.
Demandado:	ORLANDO GARCIA

FILMTEX S.A.S., representada legalmente por FREDY ADOLFO GUTIERREZ MILLAN por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **ORLANDO GARCIA**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ORLANDO GARCIA**, pagar a **FILMTEX S.A.S**, representada legalmente por FREDY ADOLFO GUTIERREZ MILLAN, representada legalmente por LUZ MARINA MONTOYA RESTREPO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

FACTURA No.	EXPEDICIÓN	VENCIMIENTO	INTERES MORA	VALOR
443875	22/01/2020	22/03/2020	23/03/2020	\$2.576.291,00
443927	23/01/2020	23/03/2020	24/03/2020	\$249.436,00
444002	24/01/2020	24/03/2020	25/03/2020	\$666.376,00
444083	27/01/2020	27/03/2020	28/03/2020	\$764.694,00
444131	28/01/2020	28/03/2020	29/03/2020	\$191.174,00
444119	29/01/2020	29/03/2020	30/03/2020	\$1.519.392,00
TOTAL				\$5.967.363,00

- a. Los intereses moratorios causados a partir de la fecha indicada de cada una de las facturas relacionadas en el cuadro anterior, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- 2º. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3º. TRAMÍTESE** como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.
- 4º. ORDÉNESE** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **ORLANDO GARCIA**, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 79.262.589, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de nueve millones de pesos mcte (\$9.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.049.931-3
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio **AUTOGRAFIC**, identificado con el Nit No. 79.262.589-7 y matrícula mercantil No. 100292, de propiedad del demandado **ORLANDO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.262.589, ofíciase a la Cámara de Comercio en la ciudad de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. NIEGUESE la petición de oficiar al Ministerio de Transporte, Secretaría de Tránsito de Cúcuta, y registro Único Nacional de Tránsito-Runt, con el fin de informen al Juzgado si existen vehículos automotores de propiedad del demandado **ORLANDO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.262.589, lo anterior en virtud a que esta carga procesal le corresponde a la parte demandante y no es de resorte del Despacho.

7º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS JOSÉ GRACIA BAYUELO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

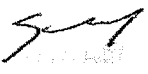
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bbe31650f6771ec3c5244b6c0b32bbdfc9ed301c05fdfbeea19b74d57e98ad**

Documento generado en 25/03/2021 01:54:10 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-000161-00
Demandante:	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA – HOY SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ

El **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA – HOY SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ pagar al **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA – HOY SCOTIBANK COLPATRIA S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 02-02225206-03
Obligación No. 248417129793

- a. TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$32.219.359,77)** por concepto de capital insoluto, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.862.702,96),** por concepto de intereses remuneratorios, causados y liquidados a partir del 25 de febrero de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.
- c.** Los intereses moratorios a partir del 11 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

PAGARE No. 02-02225206-03
Obligación No. 1010218019

- d. DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE**

(\$17.898.108,44) por concepto de capital insoluto, de la obligación derivada conforme al pagaré adosado a la presente demanda.

- e. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$851.759,07),** por concepto de intereses remuneratorios, causados y liquidados a partir del 26 de marzo de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.
- f.** Los intereses moratorios a partir del 11 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

PAGARE No. 02-02225206-03
Obligación No. 5120670000686596

- g. DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$16.177.806,00)** por concepto de capital insoluto, de la obligación derivada conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- h. OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$883.581,00),** por concepto de intereses remuneratorios, causados y liquidados a partir del 28 de julio de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020.
- i. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$393.957,00),** por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 29 de julio de 2018 hasta el 9 de diciembre de 2020.
- j.** Los intereses moratorios a partir del 11 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

PAGARE No. 02-02225206-03
Obligación No. 4593560001651841

- k. OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.925.079,00)** por concepto de capital insoluto, de la obligación derivada conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- l. TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$360.959,00),** por concepto de intereses remuneratorios, causados y liquidados a partir del 28 de agosto de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020.
- m. TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$361.598,00),** por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 29 de agosto de 2018 hasta el 9 de diciembre de 2020.
- n.** Los intereses moratorios a partir del 11 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.378.438 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de ciento veinte millones de pesos mcte (\$120.000.000,00), de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.034.594-1
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONOCER al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

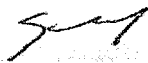
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **f7f5a13a3b7e607be4d60c0541907f4fc68b8036e5c61cf8be046575889a8b00**

Documento generado en 25/03/2021 01:54:09 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00160-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SANDRA MILENA GÓMEZ BENAVIDES

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial quien actúa como endosataria en procuración debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **SANDRA MILENA GÓMEZ BENAVIDES** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **SANDRA MILENA GÓMEZ BENAVIDES** pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré 8320086188

- a. **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$3.797.000,00)**, por concepto de capital de la obligación.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 30 de abril de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

Pagaré Sin Número

- c. **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MCTE (\$7.567.127,00)**, por concepto de capital de la obligación.
- d. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 07 de junio de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA GÓMEZ BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.405.899 de Cúcuta, ubicado en el Lote 11 manzana D Urbanización Villas de San Nicolás del Municipio de Chinácota – Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 264-12928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota. Oficiése.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.903.938-8

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE a la doctora **MARIA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd34be2903226f1c3496393b3581ac6acab622cb0bfc3556c5b1dd543cc3e76**

Documento generado en 25/03/2021 01:54:09 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00297-00
Demandante:	EUDORO LOPEZ GODOY
Demandado:	ORLANDO ANTONIO ESPINEL

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita corregir el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, el Despacho al respecto observa que efectivamente por error involuntario se indicó como demandante a JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO, cuando el nombre correcto de la parte actora es EUDORO LÓPEZ GODOY, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 06 de agosto de 2020, en el sentido de que el demandante es el señor EUDORO LÓPEZ GODOY, para todos los efectos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Corríjase para todos los efectos legales, la providencia de fecha 06 de agosto de 2020, la cual quedará así:

1º. ORDÉNESE a **ORLANDO ANTONIO ESPINEL** pagar a **EUDORO LOPEZ GODOY**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 1

- a. SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b.** Los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 24 de abril de 2019 hasta el 30 de abril de 2019.
- c.** Los intereses moratorios causados a partir del 1º de mayo de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 2

- d. VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- e.** Los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 24 de abril de 2019 hasta el 30 de agosto de 2019.
- f.** Los intereses moratorios causados a partir del 31 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es las letras de cambio allegadas.

5º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del derecho de dominio y la posesión material que tiene el demandado **ORLANDO ANTONIO ESPINEL**, sobre las dos quintas partes en la Sociedad Villas de Madrid, ubicado en la Vereda La Cuchilla del Municipio de Bochalema – Norte de Santander e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-21637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Reconocer al doctor **YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

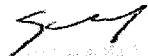
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9810fd1d7edef32053f8a0c63388f02bd729069c80bc9a05015201c8f0ccae3**

Documento generado en 25/03/2021 01:54:07 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL CANCELACIÓN DE HIPOTECA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00128-00
Demandante:	YURLEY PAOLA TOLOZA FLÓREZ Y YONAIQUER LEONARDO ESCOBAR RESTREPO
Demandado:	CONSTRUCTORA LATINO S.A ANTES INVERSIONES LIZARAZOS LIMITADA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante subsanó en debido forma las falencias presentadas en el escrito de demanda con respecto a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, ya que no lo hizo con las ritualidades del artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la demanda, de la siguiente forma:

YURLEY PAOLA TOLOZA FLÓREZ Y YONAIQUER LEONARDO ESCOBAR RESTREPO, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda verbal de cancelación de hipoteca, contra **CONSTRUCTORA LATINO S.A ANTES INVERSIONES LIZARAZOS LIMITADA**.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. **ADMÍTASE** la demanda verbal de cancelación de hipoteca instaurada por **YURLEY PAOLA TOLOZA FLÓREZ Y YONAIQUER LEONARDO ESCOBAR RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **CONSTRUCTORA LATINO S.A ANTES INVERSIONES LIZARAZOS LIMITADA** por lo expuesto en la parte motiva.

2º. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

4º. **DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal declarativo, conforme a las previsiones del artículo 368 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

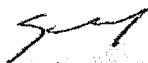
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244e66db995d482031803fd986ec2c59025200d222c70b1a044d40b460961072**

Documento generado en 25/03/2021 01:54:08 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00120-00
Demandantes:	CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA
Demandados:	SORAIDA MENDOZA VALDERRAMA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante subsanó en debido forma las falencias presentadas en el escrito de demanda con respecto a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, ya que no lo hizo con las ritualidades del artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la demanda, de la siguiente forma:

CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, representada legalmente por LILIANA ROCÍO URIBE MORENO, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Declarativa Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria contra **SORAIDA MENDOZA VALDERRAMA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales y la constancia de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. ADMÍTASE la presente demanda Declarativa Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria instaurada por el **CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA**, representada legalmente por LILIANA ROCÍO URIBE MORENO, quien actúa a través de apoderado judicial contra **SORAIDA MENDOZA VALDERRAMA** y demás personas indeterminadas.

2º. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada. Así mismo emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de mínima cuantía.

4º. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **260-196006** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese comunicación.

5º. INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6º. ADVIÉRTASE a la parte demandante que deberá proceder a instalar una valla de conformidad con las especificaciones previstas en la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

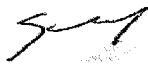
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0538f5c11c69609b6f03547c170a502602e7818862280c07b66c741544f4aa0**

Documento generado en 25/03/2021 01:54:08 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00098-00
Demandantes:	ALVARO ANTONIO COLLANTES PEREZ, MILDRED DAYANA GRIMALDO COLLANTES, CARMENZA COLLANTES PEREZ, ANDERSON ESCALANTE COLLANTES, LIBIA ISABEL BRICEÑO JAIMES, SANDRA PATRICIA APONTE FUENTES, ALEX BAYONA, ANA GRIPINA ORTEGA ORTIZ Y SANDRA MILENA CACERES COLLANTES
Demandados:	JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante subsano oportunamente y en debida forma, las falencias advertidas en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, allegando el certificado especial de pertenencia, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el Despacho procede a su admisión:

ALVARO ANTONIO COLLANTES PEREZ, MILDRED DAYANA GRIMALDO COLLANTES, CARMENZA COLLANTES PEREZ, ANDERSON ESCALANTE COLLANTES, LIBIA ISABEL BRICEÑO JAIMES, SANDRA PATRICIA APONTE FUENTES, ALEX BAYONA, ANA GRIPINA ORTEGA ORTIZ, SANDRA MILENA CACERES COLLANTES, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda verbal de pertenencia contra **JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, MANUEL ARANGO CUSHCAGUA, WILSON BAYONA JACOME, JHON ALEXIS CABRERA PALLARES, MARÍA CLEMENCIA GARCIA RIVERO, MARIA DE LA CRUZ GELVES ACEVEDO, FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA, CARMEN DANITZA JACOME PARADA, MIRIAM YANETH LOPEZ ORJUELA, JAIME HUMBERTO MEJIA ANDRADE, MARLENY MOJICA MALDONADO, BLANCA LUCIA PEREZ HERNANDEZ, LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ, DULCEY YESSICA RINCON PARRA, JORGE JHONATHAN RINCON PARRA, JEISON ARONY URBINA GONZALEZ, JULIAN RICARDO VARGAS CORDERO Y FABIAN AMADEO VILLAMIZAR SANTIAGO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales y la constancia de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. ADMÍTASE la presente demanda Declarativa Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria instaurada por **ALVARO ANTONIO COLLANTES PEREZ, MILDRED DAYANA GRIMALDO COLLANTES, CARMENZA COLLANTES PEREZ, ANDERSON ESCALANTE COLLANTES, LIBIA ISABEL BRICEÑO**

JAIMES, SANDRA PATRICIA APONTE FUENTES, ALEX BAYONA, ANA GRIPINA ORTEGA ORTIZ Y SANDRA MILENA CACERES COLLANTES, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, MANUEL ARANGO CUSHCAGUA, WILSON BAYONA JACOME, JHON ALEXIS CABRERA PALLARES, MARÍA CLEMENCIA GARCIA RIVERO, MARIA DE LA CRUZ GELVES ACEVEDO, FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA, CARMEN DANITZA JACOME PARADA, MIRIAM YANETH LOPEZ ORJUELA, JAIME HUMBERTO MEJIA ANDRADE, MARLENY MOJICA MALDONADO, BLANCA LUCIA PEREZ HERNANDEZ, LEYDI KARINA RANGEL MENDEZ, DULCEY YESSICA RINCON PARRA, JORGE JHONATHAN RINCON PARRA, JEISON ARONY URBINA GONZALEZ, JULIAN RICARDO VARGAS CORDERO Y FABIAN AMADEO VILLAMIZAR SANTIAGO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

2º. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada. Así mismo emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de mínima cuantía.

4º. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **260-1082** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese comunicación.

5º. INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6º. ADVIÉRTASE a la parte demandante que deberá proceder a instalar una valla de conformidad con las especificaciones previstas en la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

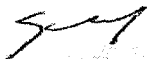
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81371b49089547d39a4ae9977872fbe3ba559970b895ff0c7ad1e818d376b8ea**

Documento generado en 25/03/2021 01:54:07 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00135-00
Demandante:	MARÍA IRMA PARADA PABUENCE
Demandado:	ALMACEN ALKOMPRAR CÚCUTA Y CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante de forma oportuna y en debida forma subsanó las falencias presentadas en la demanda, allegando los certificados de existencia y representación legal de la parte demanda, el Despacho procede a la admisión de la demanda de la siguiente forma:

MARÍA IRMA PARADA PABUENCE, actuando en nombre propio, formula demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual contra **ALMACEN ALKOMPRAR CÚCUTA Y CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. ADMÍTASE** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por **MARÍA IRMA PARADA PABUENCE**, quien actúa en nombre propio contra **ALMACEN ALKOMPRAR CÚCUTA Y CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS**, por lo ya manifestado.
- 2º. CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo estipula el artículo 369 del Código General del Proceso.
- 3º. DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

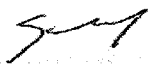
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18ade0dce0392961f63443daeded6168ddb9310962399420cbf8e62be3901b6**

Documento generado en 25/03/2021 01:54:08 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00059-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita corregir el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, el Despacho al respecto observa que efectivamente por error involuntario se indicó de forma equivocada el segundo apellido del demandado quedando así JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS, cuando el correcto de éste es JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 22 de febrero de 2021, en el sentido de que el nombre correcto del demandado es JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS, para todos los efectos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Corríjase para todos los efectos legales, la providencia de fecha 22 de febrero de 2021, la cual quedará así:

1º. ORDÉNESE a JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS pagar a BANCOLOMBIA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 4970084568

- a. VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$25.329.583,00), por concepto de capital.**
- b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 14 de septiembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.*

2º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 292569 del 14 de abril de 2016, ubicado en la manzana 14A lote 3 esquina del Municipio de Cúcuta, de propiedad del señor JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.205.738.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2021**, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

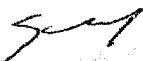
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aa722c4e902c3508122882a892a7910de907805bd021405ff836aadbef00e6**

Documento generado en 25/03/2021 01:54:07 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00157-00
Garantizado:	MOVIAVAL S.A.S
Garante:	YAZMIN ADIANA AGUILAR SEPÚLVEDA

MOVIAVAL S.A.S, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de Garantía Mobiliaria contra la garante **YAZMIN ADIANA AGUILAR SEPÚLVEDA**, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo tipo motocicleta Marca **KYMCO**, Línea: **UNI-K110**, Modelo **2016**, Placa **AOG82E**.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **MOVIAVAL S.A.S**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1º. ACCEDER** a la solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **MOVIAVAL S.A.S**, contra la garante **YAZMIN ADIANA AGUILAR SEPÚLVEDA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2º. OFICIAR** a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo tipo motocicleta Marca **KYMCO**, Línea: **UNI-K110**, Modelo **2016**, Placa **AOG82E**. Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **MOVIAVAL S.A.S**.
- 3º. NOTIFICAR** este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.
- 4º.** Reconocer al doctor **DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2603b2dce47b1654965b3f6c1407c617845c6260b030c314fea875eb8e467cf1**

Documento generado en 25/03/2021 01:54:08 PM